

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1463 DEL  
COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 24 DE  
AGOSTO DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité, señores:

Presidente, don Miguel Kast Rist;  
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego;  
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron además los señores:

Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;  
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;  
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1463-01-820824 - Normas operativas Acuerdo N° 1462-01-820820.

El Comité Ejecutivo acordó establecer las siguientes disposiciones para la aplicación, por parte de las empresas bancarias y sociedades financieras, del Acuerdo N° 1462-01-820820, en adelante "el Acuerdo", de este mismo Comité:

- 1.- Se entenderán incluidos en la norma de la letra a) del número 3 del Acuerdo, los deudores con las empresas bancarias por concepto de acreditivos.
- 2.- En lo referente a la letra b) del número 3 del Acuerdo, se entenderá por "obligaciones directas con el exterior cuyos compromisos estén registrados en el Banco Central", las siguientes:
  - a) Créditos externos contratados por personas naturales o jurídicas, que no sean instituciones financieras, al amparo de los artículos 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales, así como créditos asociados al D.L. N° 600 de 1974.
  - b) Créditos que venzan a partir del 6 de agosto de 1982, correspondientes a operaciones de importación que cuenten a esa fecha con Registro o Informe de Importación, o que tengan abierto acreditivo o embarcada la mercadería a dicha fecha.

- 3.- No tendrán acceso a esta modalidad de pago:
- a) Aquellos deudores que tengan divisas recompradas de conformidad al acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central N° 1355-13-801029, encontrándose tales recompras anotadas en el respectivo certificado.
  - b) Los financiamientos a las exportaciones otorgados en conformidad al Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación.
  - c) Los deudores por utilización de tarjetas de crédito.
- 4.- No obstante lo señalado en el número 4 del Acuerdo:
- a) Se aceptarán los márgenes de tolerancia que puedan conceder o haber concedido los respectivos acreedores para el pago de una obligación con no más de 30 días de atraso, debiendo aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago;
  - b) Las prórrogas de los créditos que se pacten en una fecha de vencimiento, o con anterioridad a ella, o dentro del margen de tolerancia a que se refiere la letra anterior, se podrán acoger a esta modalidad de pago.
- 5.- En el caso de deudas respecto de las cuales se hayan iniciado o se inicien en el futuro acciones judiciales de cobro, o se celebren convenios de acreedores o se obtengan pagos en un proceso de quiebra, se dará acceso a los respectivos acreedores en las fechas de recuperación efectiva, total o parcial, de los respectivos créditos.
- 6.- En lo que se refiere a los Pagarés señalados en la letra a) del número 5 del Acuerdo:
- a) Serán expresados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América. Para estos efectos, la conversión de otras monedas a tales dólares se hará según las equivalencias publicitadas por el Banco Central en conformidad al Acuerdo N° 1458-01-820806 el día del pago del deudor;
  - b) El vencimiento será a un año plazo contado desde su fecha de emisión;
  - c) Los intereses serán pagados en forma semestral;
  - d) Sólo podrán efectuarse prepagos por parte del Banco Central en la primera fecha de pago de intereses, salvo conformidad del acreedor para otra fecha.
  - e) Se entenderá por tasa LIBOR aquella a 180 días publicada por la Gerencia Internacional del Banco Central, la que se fijará al inicio de cada semestre. Se entenderá por tasa PRIME aquella vigente de tiempo en tiempo durante la vigencia del Pagaré, según publicaciones de la misma Gerencia.

- f) Podrán ser nominativos o a la orden.
- 7.- Los deudores de obligaciones directas con el exterior a que se refiere la letra b) del número 3 del Acuerdo y número 2 de estas disposiciones, recibirán la moneda extranjera que corresponda en la forma de pagarés idénticos a los señalados en el número precedente, debiendo a tal efecto actuar a través de una institución financiera. Los pagarés se extenderán a favor de los respectivos deudores.
- 8.- Para efectos de lo señalado en el número 7 del Acuerdo, la diferencia de cambio pagadera por el Banco Central será aquella que exista entre el tipo de cambio aplicado al pago del respectivo deudor, y aquél que publicita diariamente el Banco Central en conformidad al Acuerdo N° 1458-01-820806, considerándose a este último efecto la fecha de pago por parte del deudor.
- 9.- El Banco Central recibirá de las instituciones financieras una vez por semana, el día viernes, o si éste es feriado, el día hábil bancario inmediatamente anterior, una nómina de los pagos que éstas hayan recibido de los deudores en la correspondiente semana, incluidos aquéllos a que se refiere el número 7 precedente. La recepción se efectuará hasta las 16 horas del correspondiente día, pudiendo en la nómina indicada incluirse las operaciones efectuadas el mismo día, o alternativamente incluirse en la nómina de la semana siguiente.

La nómina deberá contener las siguientes informaciones y deberá acompañarse al menos de los documentos que se indican:

a) Informaciones

- Nombre y RUT de cada deudor.
- Naturaleza de los créditos.
- Monto y fecha de los pagos recibidos en pesos, y su equivalencia en dólares según lo señalado en la letra a) del N° 5 del Acuerdo y letra a) del número 6 de estas disposiciones.
- Tipo de cambio utilizado en cada operación.
- Indicación del o los pagarés a ser entregados por el Banco Central en conformidad a la letra a) del número 5 del Acuerdo y/o número 7 de estas disposiciones, señalando si se trata de base LIBOR y/o PRIME .
- Indicación de los enteros en pesos que deba hacer el Banco Central conforme al número 7 del Acuerdo.

b) Documentos(Según corresponda)

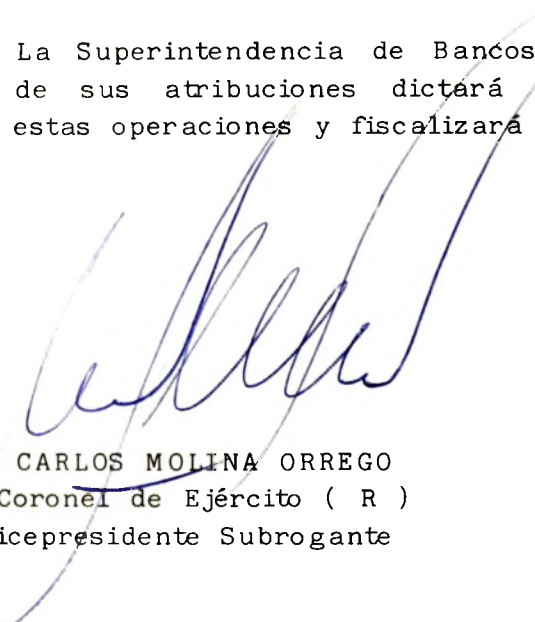
- Copia de los pagarés, y/u otra documentación de los créditos.
- Copia de Registro o Informe de Importación.

- Copia de Acreditivo.
- Copia de los documentos que acrediten el embarque.
- Copia de Planilla de Cobertura de acuerdo al número 4 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación.


Las respectivas instituciones financieras deberán suscribir estas nóminas con expresa declaración y bajo juramento de que los datos contenidos en ellas y los documentos acompañados son veraces.

- 10.- El día hábil bancario siguiente a la recepción de las correspondientes nóminas, el Banco Central cargará el valor en pesos que corresponda en conformidad a la letra a) del número 5 y al número 7 del Acuerdo, según la información que se proporcione en las nóminas antes señaladas, en las cuentas corrientes de las respectivas instituciones; y emitirá y entregará con esa misma fecha los correspondientes pagarés, así como aquellos que correspondan conforme al número 7 de estas disposiciones, y abonará a tales cuentas las diferencias de cambio en el caso del número 7 del Acuerdo.
- 11.- Respecto de aquellos deudores que hubieren tenido vencimientos entre el 6 de agosto de 1982 y la fecha del presente acuerdo:
  - a) Quienes hayan obtenido esperas de sus acreedores podrán específicamente acogerse a lo señalado en la letra a) del número 4 de estas disposiciones.
  - b) Quienes hayan efectuado pagos de capital y/o intereses entre el 6 de agosto de 1982 y la fecha del presente acuerdo, excluyéndose el caso de prepagos, tendrán acceso al tipo de cambio señalado en el Acuerdo. A tal efecto las respectivas instituciones financieras procederán a efectuar las devoluciones que correspondan entre las cantidades en pesos efectivamente pagadas y aquéllas que deberían haber sido pagadas bajo la operativa del Acuerdo y de estas disposiciones, debiendo incluir tales restituciones en la nómina semanal siguiente a la fecha de efectuadas. El Banco Central abonará en las cuentas corrientes de las respectivas instituciones las devoluciones que hubieran efectuado al día hábil bancario inmediatamente siguiente. Se deberán acompañar a este efecto los comprobantes de los pagos hechos por los deudores, así como los recibos emitidos por éstos por concepto de las restituciones.


- 12.- En lo no previsto en las presentes disposiciones regirán las normas señaladas en el Acuerdo N° 1462-01-820820.
- 13.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones dictará las normas contables aplicables a estas operaciones y fiscalizará el cumplimiento de las mismas.



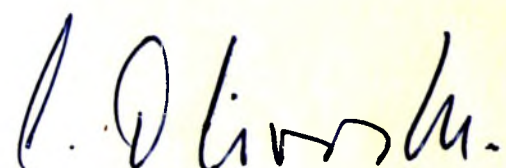
CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército ( R )  
Vicepresidente Subrogante



MIGUEL KAST RIST  
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



CARLOS OLIVOS MARCHANT  
Gerente General  
Subrogante